

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redacción sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. = Precio de suscripción 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me ha dirigido la siguiente circular.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, incluyo á V. S. para su publicación en el Boletín oficial de esa provincia el prospecto de un periódico intitulado «Boletín de Fomento», que los autores del pensamiento han presentado con este objeto; y que el Gobierno ha acogido gustoso y no puede menos de recomendar por el laudable fin que en su publicación se proponen.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento del público. Logroño 19 de Junio de 1841. = Juan de la Tejera.

BOLETIN DE FOMENTO.

Periódico de industria, ciencias, agricultura, artes y comercio.

PROSPECTO.

Creemos que al separar la España sus ojos del mundo abstracto é ideal de las cuestiones políticas que hasta ahora absorben su atención, al buscar el descanso y la tranquilidad despues de las fatigas y penalidades con que ha luchado por espacio de seis años para conseguir su regeneración política, al tender la vista sobre su abandonada

agricultura, sobre su moribunda industria y su desfallecido comercio, creemos que por una tendencia natural se encaminará hácia un mundo positivo, en donde pueda encontrar los agentes de su riqueza y prosperidad. Esta creencia nos persuade que uno de los servicios mas útiles que puede hacerse, á nuestro país en el día, es facilitar los medios de instrucción en los ramos que mas poderosamente influyen en la riqueza y en el bienestar de los pueblos civilizados. Movidos por este deseo emprendemos la publicación de un periódico, que reuniendo las aplicaciones mas útiles é interesantes de las ciencias á la industria, á la agricultura y al comercio, difunda los conocimientos positivos en nuestras fabricas y talleres, á fin de que familiarizándose con ellos nuestros artesanos, puedan abandonar la ciega rutina que los guía en sus operaciones, y elevarse con el tiempo á la altura en que se encuentran los de las naciones vecinas; abarcando al mismo tiempo en nuestra empresa la idea de ofrecer á las clases acomodadas é ilustradas de la sociedad un pasto de lectura útil y ameno, en el que puedan encontrar los mas bellos descubrimientos del saber y de la laboriosidad.

Este doble objeto creemos conseguirlo ocupando las columnas de nuestro periódico con artículos que explique los diversos medios y mecanismos que deben emplearse para perfeccionar las artes, las máquinas que mas facilmente y con mayores ventajas puedan establecerse en el país, así como los medios para perfeccionar las existentes; que describan los poderosos medios de comunicación que existen en otros países, y por último todo aquello que derivándose de las ciencias exactas pueda contribuir á explotar los manantiales de la riqueza. Así es, que trataremos de las mejoras de que es susceptible nuestra agricultura, explicando todos los adelantos que puedan hacerse en ella para desarrollarla y fomentarla; de los diversos mecanismos de que se valen las artes en aquellos países en donde se encuentran mas adelantadas; de las má-

quinas destinadas á aprovecharse de los agentes naturales en beneficio del hombre, describiendo todas aquellas que por su grande interés y utilidad declaman su pronto establecimiento en nuestro país, así como indicaremos los vicios y defectos de que adolecen las ya establecidas; de los principios en que se fundan las buenas construcciones de cualquier género que sean, explicando las aplicaciones de las ciencias físico-matemáticas á la construcción de caminos, canales, puertos, faros y edificios de todas clases, sin omitir ninguna de las descripciones mas importantes de las obras de este género, y amenizando esta sección del periódico con varios artículos descriptivos de las bellezas de la arquitectura civil.

Tendremos en consideración que siendo la minería uno de los objetos que llaman mas la atención é interés en nuestro país, á causa de los notables descubrimientos que recientemente se han hecho en ella, debe ocupar un lugar muy preferente en el Boletín de Fomento.

Las ciencias físico-matemáticas y la filosofía natural serán tambien objeto de nuestras tareas, escogiendo de ellas todo aquello que por lo sorprendente y maravilloso sea capaz de excitar la curiosidad aun de las personas menos apegadas á su estudio.

Procuraremos ademas tener á nuestros lectores al corriente de los últimos descubrimientos é investigaciones, que se hagan en aquellos países que se nos han adelantado en la carrera de la civilización, extrayendo de los periódicos y demas producciones científicas que se publiquen en ellos todo lo que juzguemos mas útil é interesante.

Para llevar á cabo tan difícil como árdua empresa, contamos con nuestro amor á las ciencias á cuyo estudio hemos consagrado nuestra vida, y con la cooperación y las luces de las ilustradas personas con quienes estamos en estrechas relaciones.

El Boletín de Fomento se publicará en Madrid desde mediados de mayo, saldrá cuatro veces al mes, constará de pliego y

medio á dos pliegos de impresion, y todos los meses se entregará en el una lámina por lo menos relativa á la descripción de una máquina, ó á otro de los objetos de que se ocupe el número que la acompañe.

El precio de suscripción será, en Madrid llevado á casa de los señores suscritores 5 rs. por un mes, y 14 por trimestre; en las provincias franco de porte 6 rs. por mes y 17 por trimestre. El importe de la suscripción se paga adelantado.

Se suscribe en Madrid en la librería de Cuesta, y en las provincias en las administraciones y demas dependencias de Correos.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

A solicitud de un particular tubo efecto la tasación de las fincas que á continuacion se expresan, y que en jurisdiccion de esta Capital pertenecieron al convento de Madre de Dios de la misma, y habiendo procedido á la capitalizacion, el resultado de ambas operaciones es el que en seguida se manifiesta,

Rs. vn.

Una Tejera en término de Prado Viejo, que se compone de dos hornos, cuadra, cocina, y todos los cubiertos, ha sido capitalizada en tres mil ochocientos sesenta rs. y tasada en

12586

Una heredad de tierra blanca en dicho término de cabida de diez y seis fauegas, ha sido tasada en la cantidad de dos mil ochocientos rs. y capitalizada en

4040

Y para los efectos prevenidos en el art. 7.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y el 16 de la instruccion de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Logroño 18 de Junio de 1841.—El I. I. Luis de Leon.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Logroño.

Anuncio de Remate en venta de varios efectos Cubas y Tinos, en la villa de S. Asensio.

No habiendo habido postores á los despojos del Corral de Dabalillo, Cubas, Tinos y demas efectos; pertenecientes al Monasterio de la Estrella, que se sacaron á remate el dia 6 del actual, se ha acordado

por el Sr. Intendente de Rentas de la Provincia se verifique el 2.º remate con la rebaja de una 4.ª parte de los precios marcados en el primer anuncio que se insertó en el Boletin núm. 41 del 25 de Mayo último.

Lo que se avisa para que los que gusten interesarse en todos ó algunos de los efectos que se venden, acudan el Domingo 4 del proximo Julio á la indicada villa de San Asensio, donde se celebrará el remate de 11 á 12 de su mañana en las Salas ante el Sr. Alcalde constitucional Procurador Comisionado de Amortizacion del Partido y Escribano. Logroño 18 de Junio de 1841.—El Comisionado principal,= Francisco Garrido.

Licenciado Don Roque Reñaga, Juez de primera instancia de esta Villa y partido de Cervera del Rio Alhama.

Hago saber: que en los autos que pendan en este mi Juzgado y por oficio del infrascripto Escribano sobre concurso de acreedores y cesion de bienes hecha por Esteban Gonzalez (a) tragia, vecino de esta Villa que le ha sido admitida, he provisto uno mandando citar á junta general á todos los que lo sean del referido Esteban para el dia doce del próximo mes de Julio y hora de las diez de su mañana en la Sala audiencia de dicho mi Juzgado. Por tanto encargo á los mismos concurren á la referida junta en el dia y hora espresados, bajo apercivimiento de que su inasistencia les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cervera á doce de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno.—Roque Reñaga.—Por su mandado, Pedro Vidal García.

Comandancia general de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en comunicacion de 14 del que rige medice lo siguiente.

«Excmo Sr.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.—Excmo Sr.—Deseando el Regente del Reino que las disposiciones de la instruccion de 5 de Diciembre último en las reglas 6.ª 9.ª y 14.ª se apliquen en el sentido mas favorable á los individuos procedentes del convenio de Vergara, á quienes por no haber justificado en los términos prevenidos el derecho que puedan tener á los empleos que han espuesto haber obtenido de D. Carlos, se les concedió en la Real orden circular de 18 del mes próximo pasado el término improrogable de cuatro meses para que mejoren su prueba, se ha servido S. A. resolver lo siguiente. Artículo 1.º—Los individuos á quienes por los documentos que acompañaron á sus instancias solo puede declararseles un empleo inferior al que han espuesto se hallaban sirviendo cuando se verificó el convenio, con-

tinuarán sin embargo en la misma situacion y con los mismos gozes y categoria en que actualmente se encuentran hasta que definitivamente se resuelvan sus expedientes de realizacion. Artículo 2.º—Lo prevenido en el precedente artículo será tambien aplicable con respecto á aquellos á quienes segun el estado actual de sus expedientes no pueda declararseles ningun empleo. Artículo 3.º Los individuos que no acudan á mejorar su prueba dentro del espresado plazo de cuatro meses se entenderá que renuncian el derecho que pudiesen tener, y que se conforman con el resultado de su expediente, y en su consecuencia se resolverá este definitivamente con sujecion á las dos reglas siguientes. 1.ª—Si el interesado fuere de los que han acreditado tener derecho á algun empleo inferior al que tenia solicitado, se le expedirá el correspondiente Real Despacho del indicado empleo inferior, y dejará de ser considerado con el empleo superior que reclamó y no ha acreditado. 2.ª Si el interesado fuese de los que no han justificado su derecho á ningun empleo, quedará privado desde luego del goce del sueldo que tenga señalado y de toda consideracion militar. Artículo 4.º—Con respecto á los que dentro del plazo de los cuatro meses acudan á mejorar la prueba serán aplicables, segun el caso en que se encuentren, las reglas establecidas en el artículo 3.º cuando, despues de examinados por la junta de inspectores ó por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina los nuevos documentos que presenten se declare que no hay mérito para variar la primera resolucion. Artículo 5.º—Todo lo prevenido en los artículos precedentes es y se entiende con respecto á la declaracion de empleos efectivos, pues cuando se trate de grados y condecoraciones, si tiene se les concede tambien el plazo de cuatro meses para acreditar su derecho á estos y á aquellos no por eso se retrasará la declaracion definitiva en cuanto á los empleos. Artículo 6.º El Tribunal Supremo de Guerra y Marina y la junta general de Inspectores segun el respectivo caso en que se encuentren los interesados en los expedientes de esta especie, procederán en la instruccion, de estos con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para noticia y gobierno de los individuos comprendidos en la prinsera orden.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por S. E. se inserta en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Logroño 18 de Junio de 1841.—P. A. D. E. S. C. G.—El Coronel encargado del Despacho, Gaspar Fernandez Bebadilla.

Comandancia general de la
Provincia de Logroño

dez Bebadilla.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en comunicacion de 12 del corriente me dice lo que sigue.

Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 28 del mes último me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = Al Capitan general de la Isla de Puerto Rico digo hoy lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia que dirigió V. E. á este Ministerio de mi cargo con oficio núm. 162 en la que D. Gonzalo Garcia, Mayor Comandante del Regimiento de Iberia infanteria de Linea peninsular, solicita un año de licencia para la península y S. A. atendiendo á la enfermedad de este oficial, que no le permite continuar sirviendo en esos dominios y á la necesidad de corregir el abuso introducido en la concesion y duracion de las licencias temporales de los militares de Ultramar, por ser demasiado frecuente que los individuos que las obtienen suelen demorar fuera de sus Regimientos uno, dos ó mas años con notable perjuicio de la disciplina y demas atenciones del servicio; ha tenido á bien resolverlo siguiente. = 1.º = Que el Mayor Comandante Garcia sea trasladado al ejército de la Península, causando baja definitiva en su actual Regimiento. = 2.º = Que en lo sucesivo no se concedan licencias temporales para la Península ni otro punto de Europa á los militares de los Regimientos peninsulares de las Antillas, ni á los oficiales é individuos de tropa Europeos que sirven en los de Infanteria, Caballeria y Milicias de Filipinas, debiendo en los casos de enfermedad ú otros que les obliguen á venir á Europa, ya sea para restablecer su salud ó evacuar negocios particulares, ser destinados al Ejército de España, y reemplazadas por este inmediatamente sus vacantes á fin de que se conserve siempre completo el cuadro de dichas clases. = 3.º = Que la precedente medida sea estensiva á los gefes y oficiales que en la actualidad disfrutan de licencia temporal, siempre que despues de concluida soliciten prorroga para permanecer separados de sus cuerpos. = De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y yo lo verifico á V. E. con igual objeto, y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para la publicidad debida.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por S. E. se hace saber por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de quien corresponda. Logroño 17 de Junio de 1841. = P. A. D. E. S. C. G. = El Coronel encargado del Despacho. Gaspar Fernan-

Continuacion del pedimento de D. Melchor de Macanaz que quedó pendiente en el número anterior.

9, *Coadjutorias.* Las coadjutorias con futura sucesion, los regresos, accesos, ingresos en cualesquiera beneficios y prebendas seculares ó regulares, mayores ó menores, con cura de almas ó sin ella, á favor de cualesquiera personas aunque sean Cardenales, son reprobadas por el Concilio general Lateranense, sub *Alexandro III*, por el Santo Concilio Tridentino, y por los Papas Gelasio, Zacarias, Bonifacio VIII, San Pio V y Gregorio XIII, como tambien la componenda y Chancilleria, y las resignaciones de beneficios; y así lo observaron rigurosamente San Pio V, Gregorio XIII y Clemente VIII, *exceptuando solo los casos de la urgente necesidad ó evidente utilidad de la Iglesia*, y estan dadas por simoniacas, y no falta quien afirme no haber potestad en el Papa para dispensarlas.

10. Y así entiende el Fiscal general que cualquiera que contravenga á lo arriba expresado, se deberá haber por extraño de estos Reynos y apartarle de ellos, ocupandole las temporalidades; y todos los tribunales y ministros hayan de ser á cargo de hacerlo observar así inviolablemente, so la pena de ser privados de sus empleos é inhabiles de poder obtener otros algunos.

11 *Dispensas matrimoniales.* En las dispensas matrimoniales hay una notoria infraccion de lo dispuesto por el Santo Concilio de trento, así en orden á dispensar á todo genero de gentes sin distincion de los primeros principes á los mas miserables labradores, como, en el dinero que por razon de ellas se lleva á roma, siendo una simonia canonizada por el mismo Concilio, y por la doctrina de Jesucristo y quedan incursos en censuras reservadas, así los que las impetran como los que las espiden, y cuantos en ello se mezclan; y así de ningun modo se deben permitir tales excesos, si que se guarde el Santo concilio y las resoluciones y práctica que observaron los Sumos Pontífices Inocencio III, Urbano VI, Adriano VI, Paulo III y San Pio V.

12. Y porque las providencias que hasta aqui se han dado no han sido suficientes, le parece al Fiscal general que se debe mandar que los Ordinarios no den despachos para acudir por semejantes dispensas en contravencion de lo dispuesto por el Santo Concilio, y de la práctica y observancia de los citados sumos Pontífices; y que para que S. M. sea informado de como se observa en esta parte el Santo Concilio, los despachos que los Ordinarios diesen para acudir los interesados á Roma, haya de ser con la calidad de que antes los presenten al Fiscal general, y que reconocidos por este dé cuenta al Consejo, y el Consejo consulte sobre ello á S. M. y se espere la resolucion; y el que en otra forma lo hiciese sea habido por extraño de estos Reynos, y se le ocupen las tempo-

ralidades; y que los que soliciten semejantes dispensas y no presenten primero sus despachos en la forma dicha, siendo nobles queden por el mismo hecho condenados en seis años de presidio, y en mil ducados, aplicados á obras pias á disposicion del Consejo; y no siendo nobles queden por el mismo hecho condenados en seis años de galeras, á remo y sin sueldo, reservando otras penas al arbitrio de S. M. así para unos como para otros; y que de esta regla se exceptúen los casos ocultos de penitenciaría, para lo que ha de bastar solo la nuda asercion de los Ordinarios.

13. *Expolios y Vacantes.* Los frutos y rentas de los Expolios y Vacantes han variado mucho, pues por muchos siglos tocaban á los Señores Reyes, por la especial razon de ser patronos y haber fundado y dotado las Iglesias despues de haber conquistado de los moros los sitios en que las colocaron, y las rentas de que las dotaron. Despues quedaron los Espolios á los Señores Reyes, y las vacantes á beneficio de las Iglesias; y esto aun se varió en gran parte distribuyendolo en tres porciones iguales, de las cuales llevaban una los Señores Reyes, otra quedaba á las Iglesias, y la otra á los pobres; y no faltó tiempo en que se practicase el derecho comun de reservar los frutos de las vacantes al futuro sucesor, y en fin, Paulo III introdujo en España estas reservas á favor de la cámara del Papa, contra derecho, odiosas y mal recibidas; y aunque muchos Cabildos capitularon los pontificales y limosnas, en esto hubo variacion, y en nada concurrió la parte fiscal, ni intervino la aprovacion de S. M. con conocimiento de causa, ni se citó, ni oyó al Reino, ni á los vasallos, en cuyo perjuicio cede, y en el de las Iglesias y pobres.

14. Por cuyas razones pretende el Fiscal general que esta parte se observe y guarde lo que claramente está prevenido, y resuelto por las leyes de la partida y otras de estos Reynos, y que contra los trasgresores de ellas, siendo eclesiásticos, se proceda por la via económica, y gubernativa extrañandoles y ocupandoles las temporalidades y contra los mercelegos, con las mas rigurosas penas que se hallaren por derecho, y otras á arbitrio de S. M.

15. *Nuncio.* Hasta el año de 1537 no tubo el Nuncio en España mas jurisdiccion que la de un embajador ordinario. pero el Señor Don Carlos I de Castilla, y V de Alemania, instado de sus Reinos y vasallos, pidió á la Santidad de Paulo III comunicarse al Nuncio la jurisdiccion delegada, á fin de que conociese de los pleitos, y que los vasallos no fuesen obligados de ir á litigar á los tribunales de Roma; y así se ejecutó, y fué el primero Juan Poggio.

16. Antes de esto los Papas comunicaban la jurisdiccion delegada, á uno de los obispos de España, y con eso acá se terminaban todos los pleitos; pero donde los Reinos y vasallos, y el Sr. D. Carlos I discurrieron hallar su conveniencia encontraron su ruina, pues los Nuncios no contentos con arrastrar á su juzgado todos los pleitos y causas en perjuicio de la primera instancia, abrieron la puerta del todo, á que de su tribunal los mas pleitos pasasen á los de Roma, de que antes de pasar los treinta años dieron queja los Reinos y vasallos, y lo han repetido cada instan-

17. Y en esta atención pide el Fiscal general que absolutamente se cierre la puerta á admitir Nuncio con jurisdicción; que los Ordinarios en sus juicios y recursos de los litigantes se arreglen á lo dispuesto por el Santo Concilio, y que á ninguno sea permitido apelar para el tribunal de fuera de estos Reinos; y si de hecho lo hiciere y fuere eclesiástico por el propio hecho sea habido por extraño de estos Reinos; y si fuere sugeto á la jurisdicción Real se le castigue con todo rigor, y demas de esto quede por lo que á él toca, sin acción ni derecho para proseguir la instancia.

18. Y lo menos que en esta materia se debe arreglar es que los pleitos y causas eclesiásticas no se sustancien ni determinen por jueces estrangeros, como dispusieron los Papas Anaclero, Pelagio y Sixto III, de cuyas canónicas sanciones son concordantes las leyes del Reyno.

19. Y tambien se debe acordar que todos los pleitos y causas eclesiásticas vayan de los Ordinarios al Metropolitano, y de este al Primado, y que de ningun modo hayan de salir de estos Reinos, como lo tiene establecido la Iglesia en el Concilio Basiliense, y en el tercero Concilio general Lateranense, *sub Innocencio III*, y como lo hizo observar Bonifacio VIII; cuya practica se tuvo en España largos siglos, de modo tal que aun las causas criminales que se hacian á los obispos y Cardenales, se concluian en España sin recurrir á la Silla Apostólica, lo cual es arreglado á las disposiciones Pontificias y Conciliares, en las cuales se dispone que las causas de cada provincia se dicidan y concluyan ante los Obispos, Metropolitanos, Concilio Provincial ó Primado, y caso de necesidad se haya de recurrir á la provincia comarcanza; y en el Concilio general Lateranense, ya dicho, se resolvió que en virtud de letras apostolicas no se le obligase á ninguno á litigar dos dietas fuera de su diócesis; y Bonifacio VIII lo limitó á una sola dieta; y el Concilio Basiliense ordenó, que los pleitos se concluyesen en todas instancias en sus provincias, aunque solo distasen cuatro dietas de la Corte Romana, con cuyas decisiones concuerdan las leyes del Reyno y los autos acordados del Consejo de 7 de Febrero y 27 de Octubre de 1562.

20. *Derechos de los tribunales.* Igual es el perjuicio que se sigue al Rey y sus vasallos en los derechos que en los tribunales eclesiásticos les llevan, pues se ve que cuando estaba corriente el de la Nunciatura, y en otros muchos de estos Reynos, mas era venta de la justicia que administracion de ella, contra el sentir de San Agustín, copiado en el Derecho Canónico; y contra la resolucion de Inocencio IV, que mandó se hiciese justicia sin efecto, odio ni temor, interes, premio ni regalo; que es lo mismo que S. M. copió en el decreto del nuevo arreglo de sus Consejos y Tribunales; con quien tambien concuerda la resolucion de Bonifacio VIII, en la cual ni aun á los delegados de la Silla Apostólica se les permite puedan llevar derechos; y lo mismo disponen las leyes del Reyno, y el capítulo 41 de las Cortes de Madrid de el año de 1593, sin embargo de que vemos practicado lo contrario; pues solo el derecho del sello de los despachos de algunos Obispados, está arrendado en crecidísimas sumas de dinero, gravando á los vasallos

con este injusto y tiránico impuesto.

21. Por cuyas razones le parece al Fiscal general que se debe mandar que en España no haya Juez que no sea natural de estos Reinos; que los pleitos y causas eclesiásticas, así civiles como criminales, se hayan de concluir en España, como arriba va prevenido, y que á los tribunales eclesiásticos se les haya de hacer observar las leyes del Reyno y capítulo de Cortes, en orden á no llevar mas derechos que los establecidos por los Aranceles Reales; y que el que á esto contraviniere siendo eclesiástico, se le haya de extrañar de estos Reynos, y ocuparle las temporalidades; y si fuere secular se le haya de castigar con el mayor rigor.

22. *Juicios posesorios.* Es muy propio de la potestad secular, y del buen gobierno político y económico, el concurrir á embarazar todo aquello que puede perturbar la paz entre los subditos; y sucediendo esto de ordinario en los despojos de posesion que cada día intentan unos contra otros; siendo esto mas frecuente en los eclesiásticos, como la experiencia lo demuestra; y como para conseguir la restitucion y deshacer agravios, aunque sea en materias eclesiásticas y espirituales, y entre personas eclesiásticas es corriente que entren los Principes y sus Tribunales seculares, como sucede en toda la Corona de Aragon, en algunas partes de la Castilla, en todos los dilatados Reynos de las Indias, y en todo lo que toca al Real Patronato; y concurriendo como concurre en S. M. el mismo derecho para algunas Provincias de sus Reynos en que no se practica, que para las demas en que no se duda.

23. Le parece al Fiscal general que el Consejo debiera hacer presente á S. M. la importancia de esta materia, y medios con que podia hacerla practicar con igualdad en todos sus Reynos y provincias, no solo á fin de embarazar los ruidosos pleitos que se excitan por los despojos violentos, si tambien porque en todos sus Reynos sea una ley, la práctica, regla y modo de proceder los Jueces en esta parte.

24. *Exentos.* Por las mismas razones y principios que arriba se han notado, toca á S. M. y á sus Tribunales Reales el conocimiento de las causas civiles y criminales de los exentos en muchas partes de su Reyno y así se debiera esto reglar con la misma igualdad en todo el, especialmente en todas las materias temporales, así civiles como criminales, y sería esto mas ventajoso al mismo Estado eclesiástico, pues en las partes que ni S. M. ni sus Tribunales practican esta regalía, tienen la económica y gubernativa, que no es tan arreglada aunque mucho mas eficaz, sucediendo muchas veces por este medio que el que con la mortificación de un destierro ó de una multa quedaría enmendado, esté sugeto á verse extraño del Reyno y ocupadas las temporalidades.

25. Y así le parece al Fiscal general que el Consejo debería hacer presente á S. M. la importancia de esta materia y el remedio de que podria proveer en ella.

26. La jurisdicción mere-temporal, y que propia y privativamente es de S. M. y toca á sus Tribunales, se halla en la mayor parte usurpada por los tribunales eclesiásticos, de modo que enteramente estan ocupados á las materias litigiosas y tempora-

les, y por esto es ninguno ó muy poco el enidado que ponen en la enseñanza é instruccion de los fieles, y en haberles de dar el pasto espiritual que es el principal encargo de su instituto, pues el mismo Jesucristo nos enseñó que no vino al mundo á juzgar pleitos, sino á enseñar las almas y sacralas de la egedad de la culpa por medio de su sacrosanta doctrina y ejemplo.

(Se continuará)

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuación se espresan,

	Alamo.	Arnedo.	Calahorra.	Carvera.	Héro.	Logroño.	Najera.	Sto. Domingo.	Torcilla.
Trigo fanega rs. vn.		28 á 30		28 á 30		25 á 27	24 á 25	23 á 25	26 á 28
Cebada idem.		22 á 24		25 á 26		14 á 20	18 á 19	17 á 19	22 á 24
Alubias idem.		48 á 54		48 á 50		40 á 42	38 á 40	38 á 43	50 á 54
Arroz arroba.		34 á 36		24 á 26		24 á 26		29 á 31	36 á 38
Tocino idem.		50		60 á 70		50 á 58		64 á 66	50 á 54
Acéite cántara.		76		78 á 80		80 á 84		64 á 68	68 á 70
Vino idem.		4		6 á 8		4 á 5	3 á 4	10	10 á 12
Carne libras caularas. ctos		16		18		12 á 14	12 á 14	12 á 13	12 á 14

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.
Calle de la Plaza frente á
Portales número 981.